

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : C-585-2017
CARATULADO : COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL EL
VATICANO ; LAS MERCEDES/TRUJILLO

Rengo, trece de Abril de dos mil veinte

VISTOS:

Con fecha 05 de julio de 2017, compareció el Abogado don Francisco Manuel Valenzuela Aránguiz, en representación de **COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL EL VATICANO LAS MERCEDES**, persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, organización comunitaria funcional, todos con domicilio en El Vaticano sin número, comuna de Requínoa, quien dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en juicio ordinario, en forma solidaria, en contra de don **BALTAZAR ANTONIO BARRIOS REYES**, domiciliado en Calle Santa Lucila sin número, Requínoa; doña **MAGDALENA ROSA TRUJILLO ÁVILA**, domiciliada en Las Bandurrias número 314, Requínoa, don **JORGE EDUARDO NECOCHEA MENÉSES**, domiciliado en Santa Lucila sin número, Requínoa, y doña **MAGALI DE LAS MERCEDES URZÚA PULGAR**, domiciliada en El Vaticano sin número, Requínoa, solicitando se dé lugar a ella y acogerla en todas sus partes, y se declare que se condena a los demandados en forma solidaria, o en subsidio, en forma simplemente conjunta, a indemnizar los perjuicios causados a su representado por la suma total de **\$112.945.656** o a la inferior que este Tribunal, de acuerdo al mérito de las probanzas y en equidad determine proceder, más reajustes e intereses entre la fecha de la sentencia ejecutoriada o que cause ejecutoria y la fecha del pago efectivo, con costas.

Fundó su demanda señalando que, los demandados han incurrido negligentemente, en el ejercicio de sus cargos y en el desarrollo de sus labores, en innumerables y graves irregularidades, favoreciendo y dando lugar a la ocurrencia de pérdidas patrimoniales y no patrimoniales para su parte, perjudicando y comprometiendo el funcionamiento del mismo, incumpliendo culpablemente las obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias a que se hallaban sujetos.

Relató que, los hechos en que se basa esta demanda han tenido lugar en un arco de tiempo comprendido entre los meses de mayo del año 2011 y mayo del año 2014, período en que la Directiva se encontró conformada por las siguientes personas, con los respectivos cargos: Baltazar Barrios Presidente, Magali Urzúa Secretario y Jorge Necochea Tesorero. Asimismo, con fecha 28 de septiembre de 2009, se suscribió contrato de trabajo entre su representada y doña Magdalena Trujillo Ávila, que



Foja: 1

tenía el carácter de indefinido, efectuándose el día 14 de junio de 2011 una modificación de dicho contrato que entre otras cosas reconocía una determinada antigüedad a la trabajadora, establecía su remuneración, manteniendo subsistentes e íntegramente válidas las cláusulas en que se establecían sus facultades y obligaciones.

Señaló que, dicho contrato llegó a su fin en audiencia preparatoria por mutuo acuerdo de las partes, todo dentro de un juicio laboral por despido injustificado promovido por la señora Trujillo al ser desvinculada por su representada, al constatar la actual Directiva el incumpliendo grave de las funciones y deberes en su calidad de Administradora. Asimismo, hizo notar que al haberse acordado por las partes una salida alternativa al juicio promovido por la señora Trujillo no se produjo en sede laboral prueba alguna tendiente a afirmar o desvirtuar los hechos contenidos por una parte en la Carta de Despido y por otra en el libelo de demanda promovido por la trabajadora, no pronunciándose consecuencia, el juez laboral respecto del cumplimiento o incumplimiento por parte de la señora Trujillo. Agregó que, la administración y dirección de su representada ha sido confiada por ley a su Directorio y este en ejercicio de dichas facultades ha contratado, para el buen funcionamiento del mismo, servicios de terceros, en calidad de dependientes, como es el caso de la señora Trujillo o en calidad de independientes, como es el caso de los proveedores de bienes o servicios materiales e inmateriales.

Expuso que, la anterior directiva demandada, cesó en sus funciones en el mes de mayo de 2014, siendo reemplazada por una conformada por las siguientes personas: don Cristian Marchant como Presidente, don Jorge Necochea como Secretario y don Mariano Fuenzalida como Tesorero, la cual al asumir en el cargo, en el mes de mayo de 2014, y paulatinamente en el tiempo venidero, al irse interiorizando cada vez más en el funcionamiento, antecedentes documentales e historia contable de la compañía, advirtieron algunas inconsistencias en la documentación contable y financiera para el periodo comprendido entre mayo de 2011 y mayo de 2014. Lo anterior motivó a la actual Directiva a encargar se realizarán sendas auditorías contables, una para el período comprendido entre los años 2011 a 2013 y una segunda relativa al año 2014.

Indicó que, la primera auditoría, la comprendida entre los años 2011 a 2013, arrojó como resultado el documento titulado “*Informe Final de Auditoría Servicio Agua Potable Rural El Vaticano – Las Mercedes Período 2011– 2013*”, de fecha 19 de enero de 2015. Por su parte, la auditoría para el segundo período arrojó como resultado el documento titulado “*Informe Final de Auditoría Servicio Agua Potable Rural El Vaticano – Las Mercedes Período 2014*”, de fecha 26 de marzo de 2015, sosteniendo que ambas auditorías, fueron realizadas por los profesionales doña Denisse Aránguiz P. y don Ricardo Ahumada G., ambos de profesión Contador Auditor.



Foja: 1

Adujo que la auditoría 2011-2013, dio como resultado una incorrecta administración financiera arrojando un resultado desfavorable y que entre los múltiples elementos en que los informantes sustentan su opinión desfavorable a la conducción financiera y contable, se pueden destacar los siguientes a modo de resumen:

Proceso de venta: - Ingresos no registrados en período correspondiente.- Diferencia de saldo en cuenta corriente producto de que solo se depositaba en 77% del total recaudado por año.- Pagos cursados por concepto de obras no son respaldados en forma adecuada debido a que no existe una cotización formal, un presupuesto, un contrato, estados de avance de obra y recepciones definitivas.

Proceso de compra:- El 87% de los egresos no se encuentran debidamente respaldados por facturas, boletas, etc.- Contabilización de comprobantes de egresos duplicados, que fueron descontados directamente de la cuenta del banco.- Pagos por montos superiores al autorizado en las actas.- Egresos que no cuentan con la previa autorización del Directorio del Comité.- Inexistencia de facturas que respalden los pagos efectuados y avalen la ejecución de las obras.

Libro de registro auxiliar de ingresos/egresos- Registro no cumple con los principios contables (registro de operaciones en forma diaria).- Se contabilizan partidas con el solo objetivo de abultar los ingresos y egresos. Situación que finalmente provoca una distorsión en la contabilidad.

Estatutos del Comité:- Inconsistencia respecto de los ingresos, egresos, depósito cuenta corriente informados en sesiones de asamblea del 20 de diciembre de 2013 y 25 de abril de 2014.- Error en la información financiera presentada en Asamblea.

Aspectos administrativos y contables:- Se observa que la contabilidad se encuentra atrasada.- Se detectan boletas de recaudación que no se registraron en el libro caja.- Se observa la falta de documentos que respalden y justifiquen los préstamos, adelantos, permisos, vacaciones y licencias.- No se evidencia una supervisión y control por parte del tesorero a lo menos una vez a la semana.- Se constató la no presentación oportuna de los balances contables, para consideración de la asamblea general.

Actas de Comité de Directorio:- No se adjunta copia de presupuestos adjudicados.- Reiterados errores al registrar montos de pagos de obras, estudios, honorarios, entre otros.- No existe control de acuerdos de directorio.

Aspectos de Control Interno:- Diferencias en el saldo de caja.- Balances no reflejan información fidedigna.- Diferencia entre lo recaudado y depositado en el banco por período de revisión, asciende a un monto de \$98.246.898, valor no depositado en cuenta corriente, es decir, este monto se manejó en efectivo.

Añadió que, otra irregularidad que los informantes elevan incluso a nivel de dificultar su propio trabajo, es que a la fecha de elaboración de su informe “*no se pudo constatar con la administradora del servicio la trazabilidad de las obras*”



Foja: 1

aparentemente ejecutadas, (desde la generación de la necesidad de una obras, cotizaciones respectivas, adjudicaciones, formas de pago, control del avance, y recepción de las mismas), dada la existencia de cheques girados por este concepto y que no contaban con la documentación sustentadora respectiva. Cabe destacar que es la administradora es quien concentra todo el manejo de este proceso". Los informantes señalan haberse reunido con la administradora, oyendo sus declaraciones y explicaciones, *"las que finalmente ratifican las conclusiones obtenidas producto de la auditoría".*

En cuanto a la auditoría del año 2014, en este informe se detallan una serie de incumplimientos, siendo los más importantes en resumen:

Ítem egresos.- No todos los egresos se encuentran respaldados por facturas, boletas, etc.- Egresos que no cuentan con previa autorización del Directorio del Comité".- Inexistencia de facturas que respalden los pagos realizados y avalen la ejecución de las obras.

Aspectos administrativo y financiero-contable.- Se observa gran concentración de funciones en la administradora detectando que es quien se encarga de las compras, pagos, depósitos, manejo de cuenta corriente, registro diario, etc., lo que evidencia una inadecuada separación de funciones.

Actas de Comité de Directorio.- No se adjunta copia de presupuestos adjudicados.- No existe control de acuerdos de directorio.

Aspectos de Control Interno.- No todos los ingresos contabilizados en el libro auxiliar cuentan con documentación soportante.- Diferencias en saldo de caja.

Expuso que finalmente, a fin de realizar un estudio completo de la situación y conducción financiera de su parte en el periodo comprendido entre mayo de 2011 y mayo de 2014, se encargó realizar al profesional Santiago Bravo un estudio financiero contable el que arrojó como resultado el documento ***"Auditoría Operacional 2011- 2014"***, siendo este estudio, el más general, y que estima como concluyente sobre los hechos materia de la presente demanda y señala en términos claros que en relación al concepto de ingresos *"El Libro de Caja, en la sección de Ingresos, no cumple con las formalidades propuestas por la autoridad (entiéndase ESSBIO) en todo el periodo auditado"*.

Expuso que, esta sola circunstancia constituye una base sobre la que se desarrollan el resto de los incumplimientos y faltas en la correcta administración, citando como ejemplos, algunas de las faltas o errores de registro constatadas por el informante, tales como que las Boletas 35629 a 35648 de Marzo de 2011 por un total de \$ 323.850, no se encuentran incorporadas al registro, asimismo la Boleta 36760 por \$ 12.400 que recauda consumos de Agosto de 2011 fue anulada pero se incorporó igual al registro.

Enfatizó que, en lo relativo al control interno de los ingresos, el informante es tajante al señalar que *"En ninguno de los meses que abarca el período de revisión*



Foja: 1

se pudo constatar el adecuado registro y cuadratura del libro de caja contrastado con un arqueo”.

Sostuvo que, otro aspecto fundamental, es el que dice relación con la manera en que se efectuaron los registros de los egresos o gastos, esto reviste especial importancia, pues, todo dinero que haya salido por vía irregular del patrimonio de su representada, constituye una auténtica pérdida para este, desde que no se ha recibido en contraprestación a dicho egreso una contraprestación económica, ya sea en bienes o servicios. Sobre el particular el informante señala: *“durante todo el período revisado, hemos detectado que la calidad de las anotaciones es un tema preocupante, en especial relacionado con la documentación de sustento y la ausencia de procesos conciliatorios y de cuadraturas. Además de la nula cuadratura, hemos detectado una cantidad importante de transacciones sin la documentación de sustento, dirigido especialmente a sumas de importancia. En términos generales, el registro de gastos que da cuenta el libro de caja de confección manual está muy contaminado, ya sea producto de error en el tratamiento de la información como de indubitable dolo al formalizar “errores” en la documentación de sustento”.*

Refirió que, las categorías en que la errada administración de los gastos se manifiesta siendo lo principales: a).-Realización de gastos no debidamente autorizados, especialmente de montos relevantes. b).- Pagos de montos relevantes por servicios no especificados a contratistas y profesionales externos. c).- Pago de haberes fuera del proceso de liquidación de sueldos (aguinaldos, asignaciones, bonos). d).- Una alta incidencia de transacciones carentes de sustento contable y de control, es decir, sin documento válido para acreditar el gasto, en especial de montos relevantes. Sobre el 80% de los gastos califica en esta irregularidad. e).- Duplicidad en el registro de gastos. Desafortunadamente no se trata de algunos casos aislados, pues existe cierta frecuencia de repetición de esta anomalía, además que no se evidencia en ninguno de los casos alguna gestión de reparación o corrección de la irregularidad. Especial importancia reviste un gasto anotado dos veces en el mismo mes, pero en distinto año, utilizando la misma factura como respaldo. f).- Ocurrencia de pagos “acumulados” en el tiempo, sin autorización ni sustento alguno. g.-) Gastos por montos mayores sustentados con boletas en lugar de factura.

Recalcó que, especialmente relevante es la falta en la administración consignada en el literal d) que antecede, esto pues se trata de transacciones carentes de sustento contable y de control, es decir, sin documento válido para acreditar el gasto arguyendo que esta falta que por sí sola, ya es grave, se torna en gravísima si se tiene en consideración que el informante técnico concluye que *“sobre el 80% de los gastos califica en esta irregularidad”*. Así, el informante constató que *“se pagó la suma total de \$ 35.353.140 a dos contratistas, quienes hasta la fecha actual no han emitido documento alguno que sustente el pago, entiéndase factura”*.



Foja: 1

Agregó que, igual gravedad, la constituye el hecho de existir egresos en exceso por los mismos conceptos antes anotados, los que importan una pérdida patrimonial para su representada de **\$16.072.782**, consignando que estas cifras fueron anotadas en el libro de egresos sin tener sustento alguno que la respalde, señalando que asimismo, existen anotaciones de gastos de un año (2012) por concepto de electricidad (CGE) que es registrada nuevamente como gasto en el año siguiente (2013), por un monto total de **\$ 3.732.900** como gasto “extra” registrado en libros, pero que carece absolutamente de sustento.

Explicó que, el informante concluye en términos claros que, *“Se ha logrado establecer que, en el período bajo estudio, la documentación administrativa y registros contables del Comité de Agua Potable Rural El Vaticano - Las Mercedes no logran explicar fehacientemente el destino que tuvo la cantidad de \$ 87.945.656, pudiendo sostenerse contablemente que dicha suma de dinero constituye un faltante en la caja El Comité ya mencionado. Esto se debe a las siguientes razones: 1) Pagos realizados y que carecen de documentación de sustento. 2) Pagos realizados por obras no ejecutadas o en su defecto que carecen de información suficiente que acredite la realización de tales obras. 3) Ingresos de “El Comité” que no se acreditó que fueran ingresados en cuentas bancarias de “El Comité”. 4) Pagos cursados a nombre de terceros y/o de la administradora, cobrados por la administradora y que no cuentan con la autorización de la empresa y/o no corresponden a gastos de “El Comité”.*

Complementó lo anterior señalando que, la más grave falta en que se ha incurrido por la anterior administración, es un sin fin de situaciones en la cuales no existe respaldo de los dineros percibidos por su representada ni del destino de los mismos, ello lleva a concluir al informante de la *“Auditoría Operacional 2011-2014”* que existe un total de \$87.945.656, los cuales, habiendo sido ingresados contablemente al patrimonio de su representada, no existen comprobantes de egreso de dichos dineros, por lo que han de considerarse como faltantes en caja, lo que constituye una verdadera y desde luego importante pérdida patrimonial para la misma.

Agregó que, cabe hacer presente que con base a los hechos relatados y con la información contable derivada de los informes y análisis efectuados, los socios e integrantes del Comité de Agua Potable (*quorum* de 220 socios presentes), reunidos en Asamblea Extraordinaria de fecha 20 de Febrero de 2015 decidieron censurar en su cargo al Secretario don Jorge Necochea Meneses, quien durante la directiva anterior ostentó el cargo de Tesorero.

Sustentó sus alegaciones basándose en que, su representada, tiene la naturaleza jurídica de organización comunitaria funcional sin fines de lucro, de acuerdo a la Ley 19.418 que establece normas sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias. La conducción y administración superior del Comité



Foja: 1

se encuentra a cargo del Directorio, el que debe regirse, en el ejercicio de dichas funciones, por lo dispuesto en el Título II, párrafo 5 (artículos 19 a 25), donde se hallan un conjunto de normas que lo vinculan, destacándose lo dispuesto en el artículo 22 de la misma ley, el que señala que *“Los bienes que conformen el patrimonio de cada junta de vecinos y de cada una de las demás organizaciones comunitarias, serán administrados por el presidente de los respectivos directorios, siendo este civilmente responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de la mencionada administración”*. Entre las especiales obligaciones a que se sujeta el cargo de Presidente es la señalada en el literal D *“Rendir cuenta anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de esta durante el año precedente”*.

Agregó que, no obstante lo señalado, la mencionada ley no ha radicado exclusivamente en la figura del Presidente la administración de las organizaciones comunitarias funcionales ni tampoco la eventual responsabilidad que de dicha administración se derive, así, el artículo 23 señala *“Los miembros del directorio serán asimismo civilmente responsables hasta de la culpa leve en el ejercicio de las competencias que sobre administración les correspondan”*, adicionando que según el mismo artículo, algunas de las atribuciones y deberes que tiene el Directorio son las siguientes: *“c) Colaborar con el presidente en la ejecución de los acuerdos de la asamblea; d) Colaborar con el presidente en la elaboración de la cuenta anual a la asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio”*.

Añadió que, como toda organización comunitaria, su representada además tiene una regulación interna orgánica denominada Estatutos, siendo los más relevantes los siguientes: En primer término, en el artículo 30 de los Estatutos (letras c y d) se reproducen las ya citadas facultades establecidas en la Ley 19.418 (artículo 23 letras c y d). Adicionalmente, se señala en el artículo 30 letra g) que serán funciones del Directorio *“Recaudar y administrar los fondos provenientes de las cuotas de incorporación, cuotas por consumos, erogaciones, rifas y eventos sociales que se realicen para incrementar los recursos del Comité”*, destinados exclusivamente a los gastos de explotación del Servicio; estos fondos y los saldos mensuales que resulten después de cubrirse estos gastos, deberán mantenerse depositados en un banco o institución financiera legalmente reconocida, a nombre del Comité. Los miembros del Directorio serán civilmente responsables hasta la culpa leve en el ejercicio de estas funciones”.

Asimismo, señaló que en el artículo 30 letra l), se contemplan las funciones del Directorio: *“Contratar los servicios de personal necesario para la administración, operación y mantenimiento del servicio”*. Es en el ejercicio de esta facultad que la anterior Directiva efectuó la contratación de la señora Magdalena Trujillo en calidad de dependiente administradora.



Foja: 1

Expuso que por su parte, el artículo 30 letra m) señala que serán funciones del Directorio: *“Llevar un estado mensual de los ingresos y egresos del Servicio y rendir a la Unidad Técnica, cuenta documentada acerca de dichos movimientos contables, incluyendo el movimiento de la cuenta bancaria del Comité”*. Por su parte el artículo 31 de los Estatutos señala las funciones del Presidente, de estas especialmente interesa la de la letra f), que dispone *“Autorizar pagos que tengan relación con la operación y administración del Servicio”*.

Advirtió que, igualmente relevante es la función establecida en el artículo 31 literal f), que señala ser función del Presidente *“Firmar conjuntamente con el Tesorero, los documentos de adquisición y de disposición de bienes, así como abrir, cerrar y administrar cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a plazo y otros documentos financieros”*.

Puntualizó que, en lo estrictamente contable interesan las disposiciones de las letras e): *“Llevar los documentos contables necesarios para el registro de los ingresos y egresos de fondos, de acuerdo con las normas técnicas contables que establezca la Unidad Técnica”*, y f): *“Mantener al día la documentación contable del Comité, especialmente el archivo de facturas, boletas y los comprobantes de ingresos y egresos”*.

Enfatizó que, del análisis de los informes contables, como de la normativa que regula las funciones del Directorio en su conjunto y de cada uno de los integrantes del mismo, se desprende que a este cuerpo colegiado corresponde la recta administración financiera de los bienes que conforman el patrimonio de su representada y que la negligente administración patrimonial, falta de rigor contable, el desorden sistemático y la falta de formalidad en los egresos, muchos de ellos, indocumentados o insuficientemente documentados, han provocado a su representada, un perjuicio patrimonial de cerca de **\$87.945.656**.

En cuanto a la responsabilidad del personal administrativo, expuso que, entre su representada y la demandada doña Magdalena Trujillo Ávila existió una relación laboral reconocida por medio del contrato de trabajo suscrito con fecha 28 de septiembre de 2009 y su anexo de día 14 de junio de 2011, contrato que establecía diferentes tipos de obligaciones y funciones, siendo las de más relevancia las siguientes:

Funciones Administrativas: b).- Realizar el procedimiento administrativo de cobranza, recaudación y registro de tarifas, cuyas actividades son entre otras las siguientes: - Recaudación de tarifas por consumo de agua mensual. - Registros de ingresos y egresos en el libro de caja. - Archivos de comprobantes de ingresos y egresos. j).- Administrar los fondos del Servicio destinados a gastos operacionales en la forma y monto en que la Directiva lo indique.

Funciones contables: b).- Llevar los libros de contabilidad con sus respectivos registros y anotaciones diarias. h).- Mensualmente requerir las firmas de los



Foja: 1

directorios para la toma de conocimiento del movimiento financiero-contable. i).- Depositar mensualmente los saldos sobrantes de la gestión financiera mensual del Servicio. j).- Es responsable del manejo y custodia de los fondos de la entidad bajo Póliza de Fidelidad.

Indicó que, relatadas sucintamente las principales obligaciones de la señora Trujillo, y teniendo en cuenta las faltas detectadas en los análisis financiero contables, resulta evidente que se ha producido de su parte un incumplimiento culposo de dichas funciones y obligaciones, basta destacar tan solo una de ellas; se ha incumplido de manera grave la obligación de mantener depositado en cuenta bancaria a nombre de su representada, los dineros generados con el ejercicio del servicio, esto no solo constituye un incumplimiento de lo preceptuado en el contrato recién reseñado (“funciones contables” letra i) sino que, además, constituiría un abierto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 19.418 “*Los fondos de las juntas de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias deberán mantenerse en bancos o instituciones financieras legalmente reconocidos, a nombre de la respectiva organización. No podrá mantenerse en caja o en dinero efectivo una suma superior a dos unidades tributarias mensuales*”.

Acotó que, de este modo el incumplimiento contractual de la señora Trujillo reviste tal carácter, pero además, incumple el principio jurídico denominado *neminem laedere*, consistente en la prohibición jurídica a que ha de sujetarse todo individuo de causar daño en la esfera de protección jurídica de otro, el que tiene manifestación normativa entre nosotros en el artículo 2314 del Código Civil.

Señaló, con respecto al daño emergente causado a su representada, que por concepto de diferencias en los valores disponibles, se trata de valores no ingresados a la cuenta bancaria de su representada del que no se tiene ningún indicio, la suma de \$5.341.345. Por concepto de dinero abonado en cuentas sin las respectivas facturas que justifican la realización y contratación de servicios, según giros bancarios del periodo bajo estudio, por la suma de \$18.751.942. Por concepto de gastos sin su respectivo respaldo contable, por la suma de \$23.993.086. Por concepto de compras y gastos sin autorización y/o conocimiento de su representada, por la suma de \$4.575.303. Por concepto de compra de piletta no justificada contablemente, por la suma de \$1.610.000. Por concepto de pagos por emisión de cheques que no están justificados contablemente, por \$32.673.980.

Afirmó que, en consecuencia, tras el desglose efectuado, su parte valora los perjuicios sufridos, por concepto de daño emergente, al menos, en la suma de **\$87.945.656**, motivo por el cual solicitó se condene a los demandados al pago de dicha suma, o a la inferior que se determine.

Refirió además que, se ha producido a su representada un daño de carácter moral, el cual ha consistido en la pérdida de la confianza de sus asociados, de los habitantes del sector donde opera, de los organismos privados y públicos vinculados



Foja: 1

al saneamiento y abastecimiento de agua potable y en general de la comunidad toda, existiendo resquemor y suspicacia respecto de cada uno de los actos que en el ejercicio de sus cargos desempeñan los actuales integrantes de su Directorio, además, en el hecho de ser reacios los usuarios al pago de sus mensualidades, toda vez, que dados los antecedentes de mala administración, tienen el fundado temor que dichos dineros no sean administrados y destinados como en derecho corresponde.

Agregó en este ítem, que, además, los hechos consistentes en la administración negligente, al generar el descrédito de la institución demandante, han puesto en entredicho y condicionan los aportes económicos, subsidios, incentivos, colaboraciones y en general toda ayuda o asistencia de los órganos públicos, susceptibles de ser otorgados por medio de asignación directa o concursal, ya sea por la Dirección de Obras Hidráulicas o por medio de otras instituciones de fomento que tengan competencia en materia de abastecimiento de agua potable para la población, pues todas aquellas instituciones exigen como requisito previo e indispensable el contar con una administración financiera transparente y fuera de toda duda o reproche. Y, aunque dichas pérdidas de aportes o asignaciones no constituyan en sí mismos daño moral, son consecuencia directa del descrédito señalado.

Complementó lo anterior, estimando que el daño moral alegado, ascendería a la suma de **\$25.000.000** o a la suma inferior que este Tribunal determine de acuerdo al mérito de las probanzas y en equidad.

Con respecto a la imputación causal en el caso sublite, señaló que los daños patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a su representada, se deben y son consecuencia de la negligente administración financiera de los demandados, la que, en el caso del Presidente y demás directores, además de las normas del Código Civil, les es causalmente atribuida a ellos por el legislador en los artículos 22 y 23 de la ley 19.418, los que aluden a dichos daños como causados “*en el desempeño*” y “*en el ejercicio*” de las funciones y administración de “El Comité”.

En cuanto a la culpabilidad, indicó que la negligencia y consecuente culpabilidad que ha acontecido en los hechos materia de autos, es la llamada “*culpa contra la legalidad*”, pues el hecho culpable de que se deriva el daño tiene por base el incumplimiento del deber de diligencia que se le impone a los demandados, ya desde una perspectiva general (principio *neminem laedere*), y que respecto de los integrantes de la anterior directiva demandada además, viene específicamente impuesto por una normativa de carácter especial, en particular, los artículos 23, 24 la Ley 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias y artículo 30 letra g) de los Estatutos del Comité de Agua Potable los que indican como criterio de atribución de responsabilidad el de la “*culpa leve*”.



Foja: 1

Por último, en relación al carácter solidario de la demanda, se amparó en el artículo 2317 del Código Civil, afirmando que las facultades, funciones y deberes que las disposiciones legales, estatutarias y contractuales establecen para los demandados, que se encuentran aplicadas, superpuestas y conexas en tal grado que el ejercicio de unas por parte de algunos de los demandados, debió haber sido controlado y supervigilado por otro, así, incurre en conducta negligente por omisión de la debida diligencia el que no observa las normas de control financiero básico a que estaba sujeto, pero igualmente incurren en negligencia los demás demandados, llamados al control de dichas operaciones con un mínimo de cuidado, cuya inobservancia constituye culpa leve, de tal manera que el hecho que ocasiona la lesión patrimonial para su representada, no puede sino entenderse ejecutado conjuntamente por los demandados y, en consecuencia, dar lugar a la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 2317 ya citado, solicitando en subsidio de la solidaridad, que los demandados sean condenados en forma simplemente conjunta.

Con fecha 26 de julio de 2017, a folio 3, se notificó la demanda en forma personal a la parte demandada de doña Magdalena Trujillo Ávila.

Con fecha 26 de julio de 2017, a folio 4, 5 y 6, se notificó la demanda en forma personal, a los demandados doña Magali Urzúa Pulgar, don Jorge Necochea Meneses y don Baltazar Barrios Reyes.

Con fecha 17 de agosto de 2017, a folio 9, compareció la parte demandada de don Baltazar Barrios Reyes, de doña Magali Urzúa Pulgar y de don Jorge Necochea Meneses, quienes contestaron la demanda interpuesta en su contra, solicitando el rechazo de la misma, con expresa condenación en costas.

La referida parte demandada conformada por la Directiva anterior, fundó su contestación en relación a la demanda de indemnización de perjuicios, indicando que su obligación de indemnizar un daño provocado, emanaría de un hecho reprochable ante los parámetros jurídicos.

Expusieron que, al demandar de responsabilidad civil, la demandante debe ser precisa sobre cuál será el estatuto jurídico que usará, ya sea contractual o extracontractual, señalando que en la demanda de autos, se desprende del libelo que la actora ha utilizado indistintamente ambos estatutos, resultando esto confuso.

Refirió que, la demanda entablada, sienta sus bases en la supuesta negligencia en la cual habrían incurrido en el ejercicio de la dirección del Comité de Agua Potable y Rural El Vaticano- Las Mercedes durante el periodo comprendido entre el mes de mayo del año 2011 y el mes de mayo del año 2014, en el cual don Baltazar Barrios fue presidente, doña Magali Urzúa secretaria y don Jorge Necochea tesorero, basándose en los resultados de tres estudios contables que dieron origen a los informes “Informe Final de auditoría Servicio Agua Potable Rural El Vaticano- Las Mercedes periodo 2011 - 2013” de 19 de enero de 2015; “Informe Final de



Foja: 1

auditoría Servicio Agua Potable Rural El Vaticano- Las Mercedes periodo 2014” de 26 de marzo de 2015; e “Informe Final de auditoría Servicio Agua Potable Rural El Vaticano- Las Mercedes” de 07 de diciembre de 2016; realizados los dos primeros por Denisse Aránguiz y Ricardo Ahumada y el último por Santiago Bravo, todos de profesión contador auditor.

Agregaron que, entiende que la acusación consistiría en el hecho culpable de incorrecta administración financiera y contable del Comité y que el hecho de que la actora maneje una opinión desfavorable de la administración del periodo comprendido entre el año 2011 y 2014, no implicaría ni generaría responsabilidad para su parte. Asimismo, indicó que tampoco una opinión como la consignada en la auditoria del período 2011-2013, tendría implicancia más aún cuando no se ha acreditado la calidad profesional de quienes efectuaron los informes, ni se ha contrastado dicha información con otros medios de prueba.

Señaló que, el hecho de denunciar ingresos no registrados, diferencias de saldos en las cuentas corrientes y la falta de respaldo en las cuentas, no implicaría la comisión de algún delito civil, puesto que para que este efectivamente se produjera, debiésemos verificar la existencia de un daño, cuestión que en los hechos, jamás ha ocurrido ya que al final de la administración que les correspondió, se rindió la debida cuenta a los socios del Comité, la cual no fue impugnada ni reclamada en su oportunidad.

Advirtieron que, para que se pudiera distinguir un daño efectivo, la demandante debió indicar con precisión el supuesto destino de los dineros y que para configurarse un daño al Comité, debiese a su vez implicar un beneficio para su parte, beneficio que jamás habrían reportado. Y en caso de haber obtenido su parte, algún tipo de beneficio en desmedro del propio Comité, no sería la sede civil la indicada para accionar.

Precisaron que, la demandada Magdalena Trujillo, fue perseguida en sede penal en causa RIT 259-2016, por el delito de apropiación indebida, fundado en lo medular, por los hechos expuestos en la presente demanda, siendo absuelta en audiencia de juicio por el Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua, toda vez que no se logró probar la existencia de tal ilícito.

Adujeron en relación a, la falta de respaldo de los egresos, el incumplimiento de los principios contables y los atrasos en la contabilidad, que no se logra distinguir el delito civil cuya responsabilidad generarían, ya que, lejos de configurarse el referido delito, la situación pasaría por un desorden propio de la organización, en la que las personas involucradas, en un afán de colaborar, no habrían poseído los conocimientos técnicos de la contabilidad, afirmando que la existencia de un hecho culpable consistente en una acción u omisión, no se lograría verificar en la demanda de autos, lo que permitiría entender la desconcertante forma en que la demandante, confundiría los estatutos de responsabilidad civil.



Foja: 1

Mencionó que, los informes señalados por su contraparte, no logran explicar el destino del dinero faltante, lo que no implicaría daño alguno, puesto que de faltar dinero, debiese indicarse en la demanda cual fue su real destino, de manera tal que el daño, surgiría a partir de una acción atribuible a una persona en particular, cuestión que no hace la demanda y que en caso de ser así, no sería este Tribunal el competente para conocer de la presente acción.

Hicieron presente según su concepto, lo improcedente de la demanda, arguyendo que la Ley 19.418 que establece las normas para las Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, regula la responsabilidad de los integrantes del directorio respecto del uso de los bienes del comité y en su caso, al rendirse cuenta periódicamente siendo aprobadas las mismas por el comité, no cabría la aplicación de las sanciones de dicha norma.

En cuanto al daño moral demandado, arguyeron que este no tendría fundamento tratándose de una persona jurídica sin fines de lucro, como es el caso de la demandante, toda vez que esta se constituyó como la única entidad destinada a proporcionar el recurso hídrico a los habitantes de la zona, que no compite con otra y que no ha visto afectado su honor o prestigio.

Concluyeron su presentación manifestando que, no se ha dicho como, de qué forma, ni cuando cada uno de los demandados ha producido daño, sino que simplemente se enuncia y reitera ligeramente, la falta de dinero y se deja a la opinión de profesionales que no han demostrado con motivo plausible y detalle la comisión de un delito civil y además, la simple enunciación de los hechos y del derecho, sin explicar cómo éstos logran concordar para acreditar la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual, no serán suficientes para acoger la acción de marras.

Con fecha 17 de agosto de 2017, a folio 10, compareció la parte demandada de doña Magdalena Trujillo Ávila quien contestó la demanda interpuesta en su contra, solicitando el rechazo de la misma, por no corresponder los hechos y no ser aplicable el derecho, con expresa condenación en costas.

Fundó su contestación señalando que, en materia de solidaridad pasiva, su persona jamás ha formado parte de la directiva del Comité, sino que se desempeñó en labores administrativas durante el período comprendido entre los meses de mayo de 2011 a mayo de 2014, por lo que la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, ha sido erróneamente planteada en su contra, no pudiéndole imputársele éste tipo de responsabilidad.

Expuso que, la demandante señaló que la errada administración de los gastos, se manifiesta en la realización de gastos indebidamente autorizados, pagos por servicios no especificados, pago de haberes fuera del proceso de liquidación de sueldo, transacciones carentes de sustento contable y de control y duplicidad en el



Foja: 1

registro de gastos, arguyendo que a partir de ello, se habría ocasionado un daño patrimonial avaluado en la suma de \$87.945.656.

Agregó que, analizado el contenido de la demanda, se debe tener en cuenta que en materia de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, la precisión en cuanto a los hechos, adquiere un papel relevante a la hora de ejercer una acción, y que la demandante habría carecido de esta precisión, toda vez que de la lectura del libelo, se apreciaría que no existen referencias a hechos en concreto, sino que una descripción vaga del supuesto monto que no tiene respaldo contable, sin mencionar el destino del dinero.

Consideró que la demanda, se sustenta únicamente en los informes contables emitidos por contadores auditores de los cuales no consta referencia alguna en cuanto su experiencia o experticia, lo que le restaría valor toda vez que la credibilidad, constituye un elemento importante cuando en materia judicial, se utiliza un informe de un profesional ajeno a la rama jurídica.

Alegó que, la inconsistencia de los hechos y la falta de veracidad del daño demandado es tal, que la misma situación de marras, ya fue planteada anteriormente en sede penal, en la cual la demandante dedujo querrela en su contra por el delito de apropiación indebida, en causa seguida ante el Juzgado de Garantía de Rengo y luego en el Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua RIT 259-2016, en la que fue absuelta condenándose en costas a la parte demandante, toda vez que no se logró demostrar su culpabilidad, no obstante, habiéndose acompañado los mismos informes de auditoría en los cuales se basa la presente acción.

Informó que, el vínculo que mantuvo con la parte demandante, fue de carácter laboral, por lo que concluye que el estatuto de responsabilidad civil extracontractual utilizado por la demandante, no es aplicable al caso en cuestión, resultando procedente la normativa laboral y en subsidio de ella, el estatuto de responsabilidad contractual.

Complementó lo anterior, señalando que en el año 2016, fue despedida por la parte demandada por haber incumplido gravemente sus obligaciones, en la cual le atribuyeron los mismos hechos descritos en la demanda de autos, motivo por el cual demandó en sede laboral por despido carente de causa legal y cobro de prestaciones laborales en causa Rol O-68-2016, seguida ante este Tribunal, lográndose finalmente conciliación, arguyendo en este sentido, que corresponde cuestionarse la inconsistente postura de la demandante de autos, toda vez que de tener los medios de prueba suficientes para probar lo adecuado del despido, hubiese instado al juicio y no se hubiera conformado con la conciliación y en lo pertinente al caso de marras, la causal de despido al corresponder a mutuo acuerdo, descarta de inmediato que la contraria pueda en esta sede alegar los mismos hechos a sabiendas que las acciones ya ejercidas en sede penal y laboral lo condujeron al total fracaso.



Foja: 1

Manifestó que, para el caso de estimarse insuficientes los argumentos anteriores, corresponde analizar la regulación normativa de Las Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias contenidas en la Ley N°19.418, en virtud de la cual corresponderá al directorio la administración y organización en este caso del Comité de Agua Potable El Vaticano- Las Mercedes, así como también el manejo y disposición de los bienes de este, encontrando en las referidas razones, otro motivo para desestimar la demanda ya que tanto la normativa, como el estatuto del Comité de Agua potable, no alcanzaría a su parte toda vez que no conformaba el directorio, sino que solamente mantenía un vínculo laboral con dicha organización. Con fecha 25 de agosto de 2017, a folio 12, la parte demandante en lo principal de su presentación, evacuó el trámite de la réplica en relación a la contestación de la demandada de doña Magdalena Trujillo, señalando que lo que se discutió en sede penal es el delito de apropiación indebida, siendo sus elementos, según lo establecido en el artículo 470 N° 1 del Código Penal los siguientes: a) apropiación o distracción de cosas muebles ajenas; b) que esas cosas muebles se hubieren recibido en depósito, administración u otro título; y c) que ese título produzca la obligación de entregar o devolver dichas cosas muebles ajenas.

Que, sin perjuicio, su parte entienda que de los hechos de la demanda, y que resultarán plenamente probados, los elementos señalados en las letras b) y c) del párrafo anterior, tengan relevancia en sede civil, es decir, importa, para el ejercicio de la acción civil entablada, el hecho de haber recibido dineros en administración y haber existido la obligación de restitución, o en mejor Derecho, la obligación de recta administración, el primero de los elementos, aquel que consiste en la apropiación es irrelevante, toda vez que la acción enderezada no tiene por objeto se declare que la demandada se apropió de los bienes; sino que, muy diferentemente, tiene por objeto se declare que administrando bienes ajenos, no lo hizo con el cuidado adecuado, siendo negligente y causando daño patrimonial y extrapatrimonial debido a sus actuaciones y omisiones, por lo cual debe ser condenada al pago de los perjuicios que ocasionó.

Agregó, que la demandada ha pretendido oscurecer y confundir los hechos que constituyen el fundamento de la demanda de autos, este no es sino la mala, errada y negligente administración de un patrimonio ajeno, que causa daños al titular del patrimonio administrado. A la configuración de su responsabilidad, no ha de concurrir entonces más que la simple culpa, empero, la demandada, pretende homologar, con fines de su defensa, la acción civil a la penal, queriendo hacer exigible el requisito de la apropiación, para así, entender que para la indemnización de los perjuicios demandada en esta sede sería necesaria que las pérdidas patrimoniales se hubieren producido mediando su enriquecimiento y concurriendo un ánimo doloso. Nada más lejano de los requisitos de la acción civil, en que es indubitado que un actuar “simplemente” culpable y negligente da lugar a responsabilidad y derecho a indemnización, sin necesidad que el



Foja: 1

responsable haya querido o no causar el daño, lo que equivale a decir que se sanciona civilmente la conducta descuidada, aun cuando ella no es dolosa. Añadió, que como queda en evidencia con lo dicho, la demandada, ha querido establecer e imponer, en sede civil, un requisito o elemento que el legislador no exige, a fin de burlar la pretensión indemnizatoria.

Indicó que, sin perjuicio de lo anterior, existiendo un previo juicio penal, sobre hechos vinculados a los que fundan esta acción civil, conviene analizar cuál es el posible efecto de dicha sentencia penal en esta sede. Así, respecto de este último punto la jurisprudencia chilena ha sido clarísima, el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil “*solo prohíbe discutir la verdad de los hechos establecidos en el proceso penal, pero ello no impide que en otro juicio (civil) se investiguen las responsabilidades concomitantes (civiles)*”. Si, como vemos, incluso en aquellos casos en que los hechos quedaron “*establecidos en el proceso penal*” pueden ser discutidos, y deben ser objeto de prueba en sede civil, con mayor fuerza lo deben ser en aquellos casos en que los hechos no han quedado establecidos en sede penal, como ocurre en el nuestro.

Agregó que, los tres informes de auditoría contable acompañados a autos son la conclusión de un estudio detallado del estadio patrimonial de El Comité para cada uno de los periodos basados en la información de los documentos contables, y se hallan lejos de ser meras opiniones de los profesionales que los realizaron, como esta sugiere. Indicó además, que cada una de las auditorías contables fueron acompañadas a autos por su parte con citación, sin que la demandada haya objetado tales documentos por falta de integridad y/o autenticidad.

Refirió que, en cuanto a las aseveraciones de que la demanda es vaga e imprecisa, indicó que es notable que la demandada pretende dar falsa solidez a su posición, incluso llega a señalar “*Cabe precisar que utilizó los mismos informes de auditoría*”. Lo anterior es parcialmente cierto, y por ello, errado, toda vez, que a dicha época aún no había sido elaborado el informe denominado “*Auditoría Operacional 2011-2014*”. Además, en el juicio penal toda la prueba documental fue excluida, lo ocurrido no fue entonces, como sugiere la demandada, que analizados los informes contables un tribunal estimase que estos no son dignos de fe para acreditar los hechos, sino que ellos ni siquiera fueron analizados como prueba en cuanto tal, por tanto, malamente ello puede servir como base de argumentación.

Continuó señalando, que el fundamento de la responsabilidad de la demanda es la señalada responsabilidad extracontractual regulada a partir del artículo 2314 y siguientes del Código Civil, y que siendo aquel su fundamento normativo, el fundamento actual del que se reclama debe responder es el hecho de haber administrado de manera negligente y descuidada un patrimonio ajeno, causando daño. Que, entonces, no resulta confuso el régimen de la acción de responsabilidad civil, y no obsta a ello la existencia previa de un contrato laboral, pues la legislación laboral no contempla acción especial alguna referida al supuesto de hecho de esta demanda civil. Así, el régimen aplicable a los hechos es el



Foja: 1

régimen común de responsabilidad civil en nuestro ordenamiento, el que no puede ser sino

el denominado como responsabilidad extracontractual.

Con fecha 25 de agosto de 2017, a folio 12, la parte demandante en el primer otrosí de su presentación, evacuó el trámite de la réplica en relación a la contestación de los demandados señores Baltazar Barrios, Magali Urzúa y Jorge Necochea.

Reiteró todos los fundamentos, comentarios, alegaciones y defensas en todo aquello que sean pertinentes, señalados en la réplica a la contestación de la demandada Magdalena Trujillo.

Agregó que, la falta de coherencia interna entre los balances y los documentos contables será debidamente probada en la etapa procesal que corresponda, lo que interesa desde ya, es el hecho que existen notorias diferencias entre unos y otros y, es más importante aún para los efectos de la acción civil, que dichas diferencias consisten e implican un acto de manifiesta mala administración y falta a las responsabilidades que la ley de organizaciones comunitarias y los estatutos imponían a los demandados. Poco importa al efecto que dichas faltas de adecuación e incoherencias hayan sido provocadas intencionalmente por los demandados o que se hayan debido única y exclusivamente a su desidia, negligencia y desprolijidad en el actuar administrativo y financiero de El Comité, lo cierto, como ya han señalado, basta la existencia de culpa o negligencia en materia civil para que los perjuicios sean indemnizables, no siendo exigible que el perjuicio se haya producido con dolo.

Referente a que no sería procedente en el caso *sub lite* la indemnización por daño moral, y las razones en que se afirman son que el Comité es una persona jurídica sin fines de lucro, sobre la legitimación activa de personas jurídicas para la obtención del daño moral, hay que tener presente que tal es un tema absolutamente zanjado por nuestra jurisprudencia, en cuanto a el criterio predominante hoy en nuestro máximo Tribunal es el que queda reflejado en una sentencia que se dictare en octubre de 2003, cuando, conociendo de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por una de las partes, sostuvo: *“la parte recurrente pretende que la sentencia atacada quebranta el artículo 545 del Código Civil por haber concedido una indemnización por daño moral una persona jurídica, la cual no podría ser objeto de esa clase de daño. Esto constituye un error. Como lo sostiene la gran mayoría de los tratadistas de derecho privado, varios de los cuales se citan literalmente en el fallo impugnado, las personas jurídicas sí pueden experimentar daño moral, entendiendo por tal, en este caso, el de carácter extrapatrimonial que afecta a su reputación o prestigio”*

Señaló que, es erróneo partir de la premisa que las personas jurídicas sin fines de lucro están impedidas de sufrir daños morales. Y es que no sólo pueden experimentarlos, sino que a menudo será esa la forma en que se expresarán los atentados contra alguno de sus atributos de la personalidad.



Foja: 1

Que, a folio 15l, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica en rebeldía de los demandados.

Que con fecha 20 de noviembre de 2017, a folio 30, se llevó a efecto audiencia de conciliación la que no se produjo por la inasistencia de los demandados

Que, con fecha 02 de abril de 2018, a folio 32, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

Que, con fecha 23 de agosto de 2019 a folio 112, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS

PRIMERO: Que, la parte demandada representada por su Abogado don Álvaro Corona Cordano, opuso tacha, con costas, en contra del testigo don **Ricardo Lizandro Ahumada González** de conformidad al artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que de las declaraciones del testigo, en especial al referirse que ha efectuado auditoría por más de una oportunidad a favor de la demandante, trabajos que han sido remunerados y que permiten sustentar la habitualidad de estos.

SEGUNDO: Que la parte demandada, evacuó el traslado conferido solicitando el total rechazo de las tachas interpuestas, con expresa condenación en costas, señalando que la presunción a que hace referencia la causal de tacha deducida dice relación con que habitualmente se presten servicios retribuidos, entendiéndose por habitual que se hace con frecuencia o hábito. Agregó que resulta improcedente la tacha deducida, toda vez que el testigo ha señalado que solamente ha realizado una auditoría y que en la actualidad estaría realizando una segunda auditoría en finanzas, advirtiendo que en el transcurso de más de un año solamente ha realizado dos auditorías, resultando ilógico entenderlo como dependiente.

TERCERO: Que, lo exigido por la norma para declarar la inhabilidad del testigo, es la existencia de una dependencia propia de una relación laboral, debiendo existir, subordinación, dependencia y retribución económica. Sin embargo, de las declaraciones del deponente no es posible advertir la efectividad de existir esta relación de dependencia como lo exige la normativa en comentó, ya que si bien ha efectuado trabajos para la demandante estos se han realizado de manera esporádica, no existiendo la habitualidad exigida conforme lo dispone, la causal del artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, por lo que tendrá que **ser rechazada la tacha, sin costas.**

CUARTO: Que, la parte demandada dedujo tacha, con costas, en contra del testigo don **Santiago Bravo Zúñiga**, de conformidad al artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que el testigo ha declarado que presta en la actualidad servicios remunerados, en favor de la parte que ha requerido su testimonio, ellos desde una data anterior al inicio de este procedimiento.

En subsidio y para el evento de ser rechazada la tacha opuesta anteriormente, y en virtud de los mismos argumentos expuestos dedujo la tacha fundada en el N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.



Foja: 1

QUINTO: Que, la parte demandante solicitó el rechazo de la tacha, indicando que la subsidiaridad en que se interponen las dos causales de tacha, da cuanta de la falta de documentos de la misma. Agregó, que en relación con la causal del N° 4, de la declaración del testigo en ningún caso puede entenderse a este como dependiente de la parte que lo presenta.

SEXTO: Que, según se desprende de los propios dichos del deponente, este mantiene con el Comité una relación laboral, prestando servicios como Contador del organismo, percibiendo una remuneración, lo que importa una relación de dependencia, todo lo cual lo inhabilita para declarar, debiendo ser **acogida la tacha, sin costas**, fundada en el artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.

Que, atendido lo resuelto precedentemente, resulta innecesario el pronunciamiento respecto a la causal subsidiaria interpuesta, fundada en el N° 5 del artículo 358 del Código.

SÉPTIMO: Que, la parte demandada dedujo tacha en contra del testigo don **Cristián Omar Marchant Pinto**, fundada en la causal N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Indicó que el testigo, carece de imparcialidad y tiene un interés con el resultado del pleito, los cuales provienen de su calidad de representante legal de la demandante, toda vez, que desde la presentación de la demanda y aún hasta hoy ostenta el cargo de Presidente de la misma, teniendo según lo declara, la responsabilidad por mandato de la asamblea de llevar adelante este juicio.

OCTAVO: Que, el demandante solicitó el rechazo de la tacha con costas, señalando que le cabe tasar al Tribunal y no a los litigantes la causal invocada, no pudiendo en esta instancia determinarse su parcialidad o imparcialidad, por lo que resulta del todo improcedente la tacha deducida.

NOVENO: Que como lo ha sostenido repetidamente la Jurisprudencia de los Tribunales superiores de Justicia, el interés que exige la norma para restarle imparcialidad al testigo que declara, debe ser de orden económico, el cual, aparece en las declaraciones del deponente, toda vez, que es el presidente del Comité de Agua Potable, es decir, el representante legal del demandante, tal como consta en la personería acompañada en estos autos, de lo cual se colige que si obtendrá un beneficio pecuniario de resultar gananciosa la demandante del presente juicio, dado que reportaría un beneficio económico a la persona jurídica que representa desde el año 2014 a la fecha, **razón por la cual será acogida la tacha, sin costas.**

EN CUANTO AL FONDO:

DÉCIMO: Que, compareció don **FRANCISCO MANUEL VALENZUELA ARÁNGUIZ**, Abogado, en representación de **COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL EL VATICANO - LAS MERCEDES**, quien dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en juicio ordinario, en forma solidaria, en contra de don **BALTAZAR ANTONIO BARRIOS REYES**; doña **MAGDALENA ROSA TRUJILLO ÁVILA**, don



Foja: 1

JORGE EDUARDO NECOCHEA MENÉSES, y doña **MAGALI DE LAS MERCEDES URZÚA PULGAR**, solicitando se dé lugar a ella y acogerla en todas sus partes, y se declare que se condena a los demandados en forma solidaria, o en subsidio, en forma simplemente conjunta, a indemnizar los perjuicios causados a su representado por la suma total de **\$112.945.656** o a la inferior que este Tribunal, de acuerdo al mérito de las probanzas y en equidad determine proceder, más reajustes e intereses entre la fecha de la sentencia ejecutoriada o que cause ejecutoria y la fecha del pago efectivo, con costas.

DÉCIMO PRIMERO: Que, los demandados, contestaron la demanda incoada en su contra solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con expresa condena en costas, atendidos los fundamentos de hecho y de derecho reseñados en lo expositivo del presente fallo.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la parte demandante con el fin de acreditar sus asertos, rindió la siguiente prueba en autos, documental:

1.-Certificado de personalidad jurídica N° 275; 2.- Certificado de personalidad jurídica N° 58; 3.- Informe Final de Auditoría Servicio Agua Potable Rural El Vaticano – Las Mercedes Período 2011– 2013; 4.- Informe Final de Auditoría Servicio Agua Potable Rural El Vaticano – Las Mercedes Período 2014; 5.- Informe de Auditoría Operacional Comité de Agua Potable Rural El Vaticano – Las Mercedes, años 2011 a 2014; 6.- Estatutos de Comité de Agua Potable Rural El Vaticano; 7.- Contrato de trabajo de doña Magdalena Trujillo Ávila; 8.- Certificado de dominio vigente de la propiedad inscrita a fojas 2023 N° 2396 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2012 del Conservador de Bienes Raíces de Rengo; 9.- Certificado de dominio vigente de la propiedad inscrita a fojas 568 Vuelta N° 451 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2006; 10.- Certificado de dominio vigente de la propiedad inscrita a fojas 1067 N° 1415 correspondiente al Registro de Propiedad del año 1993 del Conservador de Bienes Raíces de Rengo; 11.- Certificado de dominio vigente de la propiedad inscrita a fojas 377 Vuelta N° 648 correspondiente al Registro de Propiedad del año 1993 del Conservador de Bienes Raíces de Rengo; 12.- Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 20 de febrero de 2015; 13.- Libro de Ingresos y Egresos del año 2012 (Rojo); 14.- Libro de Ingresos y Egresos del año 2012 (Azul); 15.- Copia de cheque Serie 144 B-89 85499 Girado desde la cuenta corriente del Comité a don Juan Medina Troncoso, por un monto de \$3.000.000; 16.- Copia de contrato de Obra entre el Comité y don Juan Medina Troncoso de fecha 8 de febrero de 2012; 17.- Comprobante de Egreso N° 2448, 2459, 2785; 18.- Estado de Pago N° del Comité a don Juan Medina Troncoso, de fecha 3 de septiembre de 2012; 19.- Copia de cheque Serie 144 B-42 85523 Girado desde la cuenta corriente del Comité a don Juan Medina Troncoso, por un monto de \$3.000.436; 20.- Boletas de servicios N° 7279, del año 2012; 21.- Facturas números 324, 19966, 108581, 10376, 59187, 177559, 22543, 10096699, 1560; 21.- Copia de cheque Serie 144



Foja: 1

B-23 7705861 girado desde la cuenta corriente del Comité por \$350.000; **22.-** Libro de Ingresos y Egresos del año 2011; **23.-** Boletas de servicios N° 26364 y 266875 del año 2011; **24.-** Comprobantes de Egresos N°: 2218, 2294, 2348, 2358, 2374, 2411, 2415 y 100732, todos del año 2011; **25.-** Facturas N° 312, 1536, 022543 072363, 131990, 136437, 143279, 144127 y 151393; **26.-** Recibos de Dinero a don Juan Carlos Muñoz por \$100.000; **27.-** Recibo de dinero por \$312.023; **28.-** Informe Pericial Contable N° 106 de Policía de Investigaciones de Chile de fecha 13 de mayo de 2015; **29.-** Ordinario N° 802 de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas de fecha 25 de mayo de 2018.; **30.-** Programa de Trabajo 2013-2014 con los servicios de Agua Potable Rural. Servicio El Vaticano Las Mercedes; **31.-** Acta de Visita Grupo Asesor MOP-ESSBIO (Manifold), 20-10-2011; **32.-** Acta de Visita Grupo Asesor MOP-ESSBIO (Manifold), 31-05-2013. Fojas 5-6; **33.-** Acta de Visita Grupo Asesor MOP-ESSBIO (Manifold), 31-05-2013. Fojas 26, 27, 29; **34.-** Acta de Visita Grupo Asesor MOP-ESSBIO (Manifold), 13-11-2013, fojas 17, 18, 19; **35.-** Acta de Visita Grupo Asesor MOP-ESSBIO (Manifold), 13-11-2013 de fojas 21, 22, 23; **36.-** Libro de Ingresos y Egresos del año 2014; **37.-** Boleta de Honorarios N° 385 de fecha 22 de mayo de 2014; **38.-** Boleta de Honorarios N° 36 de fecha 3 de noviembre de 2014; **39.-** Facturas N°: 279, 280, 281, 282, 46706, 45808, 46459, 46441, 46178, 46015, 128 84162, 33524, 27424, 26741; **40.-**Boleta de depósito de fecha 01 de diciembre del 2014; **41.-** Boleta de honorarios N° 00037 de fecha 02 de diciembre del 2014; **42.-** Libro de Ingresos y Egresos del año 2013; **43.-** Boleta de Honorarios N° 18 de fecha 3 de febrero de 2013; **44.-**Copia de Cheque Serie 144 B-64 7705873 Girado desde la cuenta corriente del Comité a don Eduardo Méndez Villalobos, por un monto de \$2.611.111; **45.-** Comprobante de Egreso N° 2570, 3004, 3015, del año 2013; **46.-** Recibo de dinero de Inmobiliaria Vistamar, de fecha 31 de enero de 2013; **47.-** Boletas de servicios N° 103300, 103263, 101, del año 2012; **48.-** Facturas N°s 2575, 73898, 524, 207692, 18126,198063, 137452, 73277, 137451, 20540,30942, 351,1123,2201, 17340, 1769, 30570 y 10036; **48.-** Boletas de egresos N° 2306, 2281 y 2410; **49.-** Informe de Gestión Periodo 2009-2010,que contiene Balance 2010, Comité de Agua Potable Rural El Vaticano; **50.-** Informe de Gestión Nov. 2012-Oct. 2013 que contiene Balance General año 2012 del Comité de Agua Potable Rural El Vaticano; **51.-** Informe de Gestión Noviembre 2013 - Marzo 2014 que contiene Balance General año 2013, Comité de Agua Potable Rural El Vaticano; **52.-** Presupuesto de Magdalena Trujillo como contratista por \$26.000.000; **53.-** Presupuesto Gabriel Valenzuela por \$27.397.800; **54.-** Recibo de pago titulado anticipo de la obra por \$13.000.000 a favor de Magdalena Trujillo; **55.-** Recibo de pago titulado anticipo de la obra por \$6.500.000 a favor de Magdalena Trujillo; **56.-** Recibo de pago titulado anticipo de la obra por \$5.000.000 a favor de Magdalena Trujillo; **57.-** Recibo de pago titulado término de la obra por \$2.337.750.- a favor de Magdalena Trujillo; **58.-** Comunicado de Asociación Chilena de Seguridad de fecha 20 de Septiembre de 2017, con sus respectivos anexos; **59.-**



Foja: 1

Contrato de obra suscrito entre don Jorge Necochea Meneces en representación del Comité y doña Magdalena Trujillo por la suma de \$26.000.000; **60.-** Estados de cuenta corriente N° 004-40013-14 del Banco Scotiabank, perteneciente al Comité, del período comprendido entre los meses de junio de 2012 y diciembre de 2014; **61.-** Presupuesto emitido por Juan MIGUELES PÉREZ; **61.-** Ingreso de caja de fecha 24 de noviembre del 2017.

Testimonial: Que, prestó declaración el siguiente testigo; 1.- **Ricardo Ahumada González** cédula de identidad N° 6.608.867-7.

DÉCIMO TERCERO: Que, la parte demandada doña Magdalena Rosa Trujillo Ávila, rindió la siguiente prueba documental; **1.-** Copia autorizada de sentencia definitiva absolutoria de fecha 03 de agosto de 2016, en los autos penales RIT 259-2016 RUC 15000077872-6, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua; **2.-** Copia autorizada de certificado de ejecutoriedad de fecha 16 de agosto de 2016, respecto de la sentencia definitiva del día 03 de agosto de 2016, de los autos penales RIT 259-2016 RUC 15000077872-6, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua; **3.-** Copia autorizada de acta de audiencia de juicio de 01 de julio de 2016, en los autos laborales RIT O-68-2016, del Juzgado de Letras del Trabajo de Rengo; **4.-** Copia autorizada de resolución que ordenada el archivo de causa terminada de la causa O-68-2016 del Juzgado de Letras del Trabajo de Rengo.

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte los demandados don Baltazar Barrios Reyes, de doña Magali Urzúa Pulgar y de don Jorge Necochea Meneses no rindieron prueba alguna.

DÉCIMO QUINTO: Que, en la especie, la acción intentada en autos persigue la determinación de la responsabilidad civil de las partes demandadas en los daños producidos a la demandante, la que deberá regirse por las normas contenidas en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe tener presente conforme lo prescrito por el artículo 1698 del Código Civil, cuya norma se constituye en la regla general probatoria, es la parte demandante quien ha tenido la carga de la prueba en este proceso, y en tal sentido, ha debido acreditar su pretensión a través de la prueba indicada en los acápites décimo segundo, conforme lo exigido por la interlocutoria de prueba dictada en estos autos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en dicho contexto, es estrictamente necesario para la procedencia de la responsabilidad extracontractual, la existencia de un hecho u omisión ilícito, que haya causado un daño, entendido como perjuicio, menoscabo o pérdida, y que el mencionado daño haya sido consecuencia necesaria y directa de la acción u omisión dolosa o culposa, en otras palabras, que exista una relación de causalidad entre el ilícito y el daño.

DÉCIMO OCTAVO: Que, primeramente cabe tener presente, que los Comités de Agua Potable, son organizaciones comunitarias que no persiguen fines de lucro, que



Foja: 1

gozan de personalidad jurídica, siendo su objetivo fundamental administrar, operar y mantener el servicio de agua potable en cada localidad donde el Ministerio de Obras Públicas no ha construido un servicio. Además, para su buen funcionamiento, todo Comité cuenta con su Estatuto y un Reglamento, siendo el directorio el encargado de la dirección y administración de la organización.

Que, entre las funciones encomendadas al Directorio del Comité, según se indican en los estatutos que lo regulan y que se acompañaron a estos autos, en su artículo 30 se dispone que el Directorio deberá; *“...Cumplir y hacer cumplir lo establecido en el Reglamento y en los Instructivos que establezca el organismo Técnico del Comité”*. Por su parte la letra g indica, ... *“Recaudar y administrar fondos provenientes de las cuotas de incorporación, cuotas por consuma, erogaciones, rifas y eventos sociales que se realicen para incrementar los recursos del Comité... Señala también... “que los miembros del directorio serán civilmente responsables hasta la culpa leve en el ejercicio de sus funciones...”*

Que la letra m) del artículo ya citado, dispone que el Directorio deberá, ... *“Llevar un estado mensual de los ingresos y egresos del Servicio y rendir a la Unidad Técnica cuenta documentada acerca de dichos movimientos contables, incluyendo el movimiento de la cuenta bancaria del Comité.”*

Lo anterior, lleva a concluir que una de las principales funciones encomendadas al Comité, es recaudar y velar por la correcta administración los recursos económicos provenientes de la explotación del servicio de agua potable.

DÉCIMO NOVENO: Que, entrando derechamente al fondo de lo discutido, el primer requisito para la procedencia de la acción en estudio, dice relación con la existencia de un hecho u omisión ilícita por parte de los demandados. Así las cosas, conforme a la prueba documental, rendida por los actores consistente en informes de auditorías del Servicio de Agua Potable Rural El Vaticano de los períodos 2011-2013-2014, así como el informe de auditoría operacional de los años 2011 a 2014, documentos que por lo demás no se encuentran objetados por la contraria, permiten tener por acreditada la efectividad de existir irregularidades en la administración del Comité de Agua Potable Rural El Vaticano durante al menos los años 2011 a 2014, todo ello, como consecuencia de una falta de control interno en la administración de la organización comunitaria en cuestión.

Que, en este sentido el informe de auditoría operacional de los años 2011 a 2014 elaborado por el Contador Auditor don Santiago Bravo Zúñiga, concluye; *“Las irregularidades detectadas han tenido lugar como consecuencia absoluta de la falta de control interno por parte de la Directiva, especialmente por aquellos cargos que tenían funciones de administración financiera y contable, como lo son el Presidente y el Tesorero, quienes no ejecutaron control alguno de los actos efectuados por la Administradora señora Magdalena Trujillo...”*



Foja: 1

Agregó también, el informe antes citado, en su página 17, el detalle de las irregularidades que representan pérdidas en dinero para el Comité, siendo las diferencias detectadas, desglosadas de la siguiente manera; \$ 5.341.345 por valores disponible no ingresados al Banco, \$ 16.072.782 correspondiente a dineros abonados a cuentas de terceros sin la respectiva justificación, la suma de \$ 2.679.160 por concepto de dineros abonados a la cuenta de don Juan Medina sin la respectiva factura que lo justificará; \$24.993.086 por gastos que no cuentan con respaldo contable; \$ 4.575.303 por compras y gastos que fueron cobrados sin autorización o conocimiento del Comité; la suma de \$1.610.000 por compra de piletta no justificada contablemente y finalmente la suma de \$ 32.673.980 pagos por emisión de cheques que no están justificados, todo lo cual de un total de \$ 87.945.656.

VIGÉSIMO: Que, en virtud de las disposiciones citadas en el considerando décimo octavo y teniendo presente además las funciones encomendadas en los estatutos al Presidente del Directorio del Comité reguladas en artículo 31, así como las funciones asignadas en el artículo 33 al Tesorero, no lleva más que a concluir a este Tribunal la existencia de un hecho ilícito, consistente en el incumplimiento de la normativa legal, que regula el Comité de Agua Potable, en especial las funciones atribuidas a los miembros del Directorio en cuanto a la administración de los dineros de la organización, todo lo cual, se originó, por una falta de rigurosidad en la administración del Comité de Agua Potable El Vaticano, causando un perjuicio consistente en pérdidas económicas, ascendentes a la suma \$ 87.945.656.

En el mismo sentido, se pronuncian los informes finales de auditoría del período 2001 -2013 -2014 y el informe pericial elaborado por el laboratorio de criminalística de PDI, el cual concluye que, *“...Existe imposibilidad de pronunciarse, el informe de auditoría da cuenta de una falta de control interno acompañado de inexistencia de la totalidad de los respaldos de ingresos y egresos, que a pesar de llevar libros, estos, no se llevan con la debida acuciosidad, observándose un desorden administrativo que impide depositar confianza en los registros y en la integridad de los documentos revisados en la auditoria...”*

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, como se viene señalando, son los estatutos, los que obligan al directorio a llevar la contabilidad del Comité conforme en ellos se regula, lo que en virtud de la prueba agregada y relacionada no ocurrió en la especie, toda vez, que existió, una omisión imputable al directorio del Comité de Agua Potable. Así, durante el período en que sucedieron los hechos descritos, el directorio del Comité, se encontraba integrado por don Baltazar Barrios Reyes en calidad de Presidente, don Jorge Necochea Meneses como Tesorero y doña Magali Urzúa Pulgar en su calidad de Secretaria, tal como da cuenta el certificado de personalidad jurídica N° 058 agregado a estos autos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, así las cosas y conforme a lo hasta aquí razonado, la responsabilidad acaecida a los demandados antes individualizados, por la omisión en que



Foja: 1

incurrieron, les resulta del todo imputables por haber obrado con culpa en los hechos, entendiendo por culpa, según lo dispone el artículo 44 del Código Civil,... “ *como la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.* ”; quienes resultan ser solidariamente responsables conforme lo dispone el artículo 1511 del Código Civil en relación con lo dispuesto 30 letra g) de los estatutos.

Así, en este sentido la conducta, se encuentra fundada además en haber actuado con culpa contra la legalidad, puesto que el daño producido en la organización comunitaria, dice relación con la infracción a la normativa que los regula, no velando los miembros del directorio por el cumplimiento de las normativa que los regula, existiendo una falta de diligencia y cuidado que deberían haber empleado en las labores que realizaban, lo que, de haber ocurrido, no hubiese conllevado a la existencia de las pérdidas económicas como se han señalado en los considerandos anteriores, existiendo en consecuencia, relación de causalidad entre la acción u omisión efectuada por los demandados Baltazar Barrios Reyes, Jorge Necochea Meneses y Magali De Las Mercedes Urzúa Pulgar y el daño producido al Comité.

Que, corroboran también lo concluido, las actas de Visita Grupo Asesor MOP-ESSBIO de fecha 31 de mayo de 2013, el cual, sugiere al Directorio efectuar procedimiento internos de control, recomendando efectuar una auditoría a los menos tres años para atrás. Lo mismo ocurre, con el acta de fecha 13 de noviembre de 2013, la que vuelve a sugerir al Directorio contratar contador diferente al asesor para realizar una revisión contable.

La conclusión allegada, además se ve ratificada por la declaración del testigo de la actora don Ricardo Ahumada González, quien señaló... “ *Claramente hubo un perjuicio financiero, en contra del Comité, el cual quedo establecido el informe...* ” agregó además, ... “ *Se determinaron falta de apego a la normativa...se determinó deficiencias graves de control interno al interior del Comité y un desorden administrativo importante...* ”; testigo que conforme lo dispone el artículo 384 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, su declaración reviste el carácter de gravedad y precisión suficiente, para constituir plena prueba a juicio de esta sentenciadora.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, habiéndose determinado la responsabilidad en los hechos de los demandados Baltazar Antonio Barrios Reyes, Jorge Eduardo Necochea Meneses, Magali de Las Mercedes Urzúa Pulgar, corresponde analizar la responsabilidad en los hechos por parte de la demandada doña Magdalena Rosa Trujillo Ávila.

Que, con el mérito de la prueba allegada en el proceso, en especial el contrato de trabajo de la demandada en análisis se puede determinar que ella cumplía funciones de Administradora del Servicio de Agua Potable Rural, sin embargo, el artículo 2322 del Código Civil dispone, “ *Los amos responderán de la conducta de sus criados o sirvientes, en el ejercicio de sus respectivas funciones* ”. Así, en virtud de la normativa indicada, existe una presunción de culpabilidad por parte de los *amos*, hoy empleadores, en este



Foja: 1

caso por parte del Directorio del Comité, que se fundamenta en la dependencia o subordinación y la falta de vigilancia que conlleva para con su dependiente, no existiendo prueba en contrario, que permita desvirtuar la presunción, por lo que la a juicio de este Tribunal la demandada doña Magdalena Rosa Trujillo Ávila, no es responsable civilmente en estos autos, debiendo ser rechazada la demanda en cuanto a este punto.

VIGÈSIMO CUARTO: Que, a mayor abundamiento, la conclusión arribada precedentemente, no ha podido ser desvirtuada, más aún cuando se agregaron estos autos, sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua en causa RIT 256-2019, en que se absuelve a doña Magdalena Trujillo Ávila del delito de apropiación indebida, por los mismos hechos que son materia de este juicio. Lo mismo ocurre, con el acta de audiencia preparatoria agregada a estos autos, que incidió en la causal Rol O-68-2016 del Juzgado de Letras de Rengo, sobre despido injustificado, donde el Comité de Agua Potable el Vaticano con la demandada la Sra. Trujillo arribaron a una conciliación, no pudiendo en dicha causa indagar o permitir vislumbrar los hechos que son denunciados en este juicio, que conlleven atribuirle la responsabilidad pretendida sobre la demandada.

VIGÈSIMO QUINTO: Que, referente al daño moral demandado, la pretensión del actor en cuanto a este punto es la suma de \$25.000.000. Que, se ha entendido por la jurisprudencia que el daño moral, no es más que el valor o evaluación del sufrimiento, del dolor o de la molestia que el actuar ilícito produce en la sensibilidad de una persona. Que, sin perjuicio, que el daño moral no es otra cosa que la lesión o menoscabo que el hecho dañoso puede ocasionar y que se encuentra en la esfera extra patrimonial del individuo, sin embargo, atendido que el actor es una persona jurídica, es difícil poder determinar cómo dicho ente, podría experimentar el sufrimiento o dolor que necesariamente significa el daño moral, todo lo cual permitan al tribunal ponderar los reales efectos provocados al actor por los hechos dañosos a los que indica, siendo en consecuencia, solo indemnizables los daños de carácter patrimonial sufridos por la organización, más no el daño moral alegado, razón por la cual, la demanda deberá ser rechaza en cuanto al daño moral pedido.

VIGÈSIMO SEXTO: Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente que la prueba, incorporada por el demandante consistente en, Libro de Ingresos y Egresos del año 2012; Libro de Ingresos y Egresos del año 2012; Copia de cheque Serie 144 B-89 85499; Comprobante de Egreso N° 2448, 2459, 2785; Estado de Pago N° del Comité a don Juan Medina Troncoso; Copia de cheque Serie 144 B-42 85523 por un monto de \$3.000.436; Boletas de servicios N° 7279, del año 2012; Facturas números 324, 19966, 108581, 10376, 59187, 177559, 22543, 10096699, 1560; Copia de cheque Serie 144 B-23 7705861 por \$350.000; Libro de Ingresos y Egresos del año 2011; Boletas de servicios N° 26364 y 266875 del año 2011; Comprobantes de Egresos N°: 2218, 2294, 2348, 2358, 2374, 2411, 2415 y 100732, todos del año 2011; Facturas N° 312, 1536, 022543



Foja: 1

072363, 131990, 136437, 143279, 144127 y 151393; Recibos de Dinero a don Juan Carlos Muñoz por \$100.000; Recibo de dinero por \$312.023; Libro de Ingresos y Egresos del año 2014; Boleta de Honorarios N° 385 de fecha 22 de mayo de 2014; Boleta de Honorarios N° 36 de fecha 3 de noviembre de 2014; Facturas N°: 279, 280, 281, 282, 46706, 45808, 46459, 46441, 46178, 46015, 128 84162, 33524, 27424, 26741; Boleta de depósito de fecha 01 de diciembre del 2014; Boleta de honorarios N° 00037 de fecha 02 de diciembre del 2014; Libro de Ingresos y Egresos del año 2013; Boleta de Honorarios N° 18 de fecha 3 de febrero de 2013; Copia de Cheque Serie 144 B-64 7705873 Girado desde la cuenta corriente del Comité a don Eduardo Méndez Villalobos, por un monto de \$2.611.111; Comprobante de Egreso N° 2570, 3004, 3015, del año 2013; Recibo de dinero de Inmobiliaria Vistamar, de fecha 31 de enero de 2013; Boletas de servicios N° 103300, 103263, 101, del año 2012; 48.- Facturas N°s 2575, 73898, 524, 207692, 18126,198063, 137452, 73277, 137451, 20540,30942, 351,1123,2201, 17340, 1769, 30570 y 10036; Boletas de egresos N° 2306, 2281 y 2410; Presupuesto de Magdalena Trujillo como contratista por \$26.000.000; Presupuesto Gabriel Valenzuela por \$27.397.800; Recibo de pago titulado anticipo de la obra por \$13.000.000 a favor de Magdalena Trujillo; Recibo de pago titulado anticipo de la obra por \$6.500.000 a favor de Magdalena Trujillo; Recibo de pago titulado anticipo de la obra por \$5.000.000 a favor de Magdalena Trujillo; Recibo de pago titulado término de la obra por \$2.337.750.- a favor de Magdalena Trujillo; Estados de cuenta corriente N° 004-40013-14 del Banco Scotiabank, perteneciente al Comité, del periodo comprendido entre los meses de junio de 2012 y diciembre de 2014; Presupuesto emitido por Juan Migueles Pérez; Ingreso de caja de fecha 24 de noviembre del 2017, no viene más que a complementar los informes contables ya analizados y que fueron acompañados a estos autos, toda vez que la prueba singularizada precedentemente constituyen parte de los documentos analizados y cotejados por el Contador Auditor al momento de la realización de dichos informes contables, todo lo cual le permitió detectar y concluir las irregularidades que son estudio del presente juicio.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, el resto de la prueba no analizada, ni pormenorizada en nada altera las conclusiones ya arribadas por esta sentenciadora.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto por los artículos 170, 254, 341, 342, 346, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil; 1698, 1700, 1702, 1706, 1712, 2314 y siguientes del Código Civil, y demás pertinentes de la ley 19.418, **SE DECLARA:**

EN CUANTO A LAS TACHAS:

I.- Que, se **RECHAZA** la tacha deducida por el demandado con fecha 29 de julio de 2019, a **don Ricardo Lizandro Ahumada González**, sin costas.

II.- Que, se **ACOGE** la tacha deducida por la demandado con fecha 29 de julio de 2019, restándole todo valor probatorio a las declaraciones de los testigos **don Santiago Bravo Zúñiga** y **don Cristián Omar Marchant Pinto**, sin costas.



Foja: 1

EN CUANTO AL FONDO:

III.- Que, **SE ACOGE** la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en juicio ordinario, interpuesta con fecha 05 de julio de 2017, por el Abogado don **Francisco Manuel Valenzuela Aránguiz**, en representación de **Comité De Agua Potable Rural El Vaticano Las Mercedes**, sólo en cuanto se condenada a los demandados don **Baltazar Antonio Barrios Reyes**; doña **Magdalena Rosa Trujillo Ávila** y don **Jorge Eduardo Necochea Meneses**, a pagar solidariamente a la demandante, la suma **\$87.945.656**, más reajustes e intereses, los cuales comenzarán a devengarse desde que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, hasta el pago efectivo de la obligación.

IV.- Que, **SE RECHAZA** la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, respecto de doña **Magali de Las Mercedes Urzúa Pulgar**, por no haberse acreditado los requisitos de procedencia de la acción interpuesta en su contra.

V.- Que, **SE RECHAZA**, la demanda en cuanto al daño moral solicitado respecto de todos los demandados.

VI.- Que, **NO SE CONDENA**, en costas a la demandada por no haber resultado totalmente vencida

Anótese y archívese en su oportunidad

Rol C-585-2017

Dictada por doña **SANDRA CAROLINA HERRERA MENARES**, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Rengo. Autoriza don Edson Alvarado Díaz, secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. **Rengo, trece de Abril de dos mil veinte.**



C-585-2017

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>